



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**

San Onofre, Sucre, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES-MONITORIO
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES ARGOZ S.A.S.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ
RADICADO: 707234089001-2023-00238**

La sociedad REPRESENTACIONES ARGOZ S.A.S., identificada con NIT. 901246694-6 presenta demanda Monitoria a través de apoderado judicial contra la el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ GOMEZ identificado con CC. No. 92.448.964.

Debe de indicarse que con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se crearon nuevos requisitos para la admisión de la demanda, como también nuevos tópicos para ser inadmitida la misma; en este caso en particular, se observa entonces que no se dio cumplimiento por el togado demandante al literal 5 del artículo 6 de la Ley ibídem que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Pues bien, la anterior norma nos indica que cuando no se presenten medidas cautelares o se desconozca la dirección del demandado, se deberá al momento de presentar al unísono copia de la demanda al demandado, en este caso se otea que el demandante indica que el demandado señor CESAR AUGUSTO GOMEZ GOMEZ tiene su domicilio en la carrera 20 No. 21-45, frente al parque del municipio de San Onofre, Sucre, en este sentido analizado la foliatura de la demanda se echa de menos dicho traslado, así mismo, la norma antes trascrita señala que *“...la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”* cuando no se acredite tal situación.

No son claras las pretensiones de la demanda, pues manifiesta la parte demandante presentar una demanda monitoria, sin embargo, se pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas indicadas, lo cual es propio de otra clase de proceso como son los procesos ejecutivos y no monitorio como el proceso presentado, razón por la cual la parte demandante debe presentar claridad al respecto, de conformidad con el numeral 4 artículo 82 y artículo 88 del Código General del Proceso.

En el acápite de las pretensiones, en el numeral primero, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en

un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Se puede observar que en el presente caso que la parte demandante omitió aportar la diligencia de conciliación extrajudicial con las partes demandadas. Enseña el Artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso, que: **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”** Negrilla y cursiva por fuera del texto.

Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, pero tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que a su vez fue modificado por la Ley 2220 de 2022 en su artículo 68, quedo así: **“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.** Es decir, quedaron solamente excepcionados los divisorios, expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas, por lo cual debe entenderse que en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad. (Negrilla y cursiva por fuera del texto)

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT, identificado con C.C. No. 1.067.881.716 de Montería, y T.P. No. 266175 del C.S. de la J., Como apoderado judicial de la sociedad REPRESENTACIONES ARGOZ S.A.S, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ